



**IMPUGNACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA**

**RAD: 08-0014053015-2020-00326-00**

**ACCIONANTE: LUIS EDUARDO HERNANDEZ GRAVIER, en calidad de Representante Legal, de la sociedad HERNANDEZ GRAVIER & ARQUITECTURA S.A.S**

**ACCIONADO: ABOGADOS CAC y la ENTIDAD BANCARIA DAVIVIENDA.**

**BARRANQUILLA – NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

**ASUNTO A TRATAR**

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la impugnación impetrada por el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ GRAVIER, en calidad de Representante Legal, de la sociedad HERNANDEZ GRAVIER & ARQUITECTURA S.A.S, contra el fallo de tutela de fecha 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela, de la referencia interpuesta contra ABOGADOS CAC y la ENTIDAD BANCARIA DAVIVIENDA, por la presunta violación al derecho fundamental de petición, debido proceso, confianza legítima y buena fe.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que realizó en el año 2019 un acuerdo de pago vía telefónica, con la firma ABOGADOS CAC, quienes tienen la administración de cartera y en efecto la obligación pendiente, con la entidad bancaria DAVIVIENDA. Dicha negociación fue atendida por un empleado de la firma y pactada por un monto total de la deuda de Veinte Millones Doscientos Mil Pesos M.L. (\$20.200.000).

Señala que, por lo anterior, luego de realizar los abonos correspondientes y pagar la totalidad de la obligación, solicitó se le expidiera la certificación de paz y salvo respectivo, y la firma ABOGADOS CAC, se niega a expedirle dicho documento, manifestándole el desconocimiento de la negociación pactada vía telefónica, de los cuales no se registran pruebas del monto acordado para la realización del acuerdo de pago.

Pretende el accionante que se ampare su derecho constitucional de petición, además, se ordene a la firma ABOGADOS CAC y la entidad bancaria DAVIVIENDA dar respuesta en forma respetuosa, clara, comprensible, de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado en la acción de tutela.

**PRETENSIONES**

El accionante, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales al buen nombre, derechos de petición, debido proceso, confianza legítima y buena fe. Además, que se le orden al accionado contestar de fondo sus pretensiones que permita dar una respuesta definitiva.

**DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

**BANCO DAVIVIENDA**

Esta entidad presentó descargos y solicitó que se denegará el amparo constitucional solicitado por el accionante, toda vez que manifiesta que se brindó una respuesta clara a lo solicitado mediante comunicación escrita de fecha 13 de octubre del presente año, respondiendo su solicitud, la cual fue remitida al correo electrónico: [luishernandezgravier@arquitecto.com](mailto:luishernandezgravier@arquitecto.com).

Según escrito radicado mediante correo electrónico el 13 de octubre del año 2020, esta entidad presentó parte de la información solicitada por el accionante en la acción de tutela de fecha 17 de julio de 2020, esto, a través de seis (6) puntos detallando las fechas y montos cancelados. Finalmente, argumentan que de acuerdo a las condiciones actuales y ante una nueva revisión, se mantendrán las condiciones iniciales del acuerdo celebrado, en este orden de ideas; se procederá a realizar los ajustes necesarios y se cancelara (n) la obligación(es), una vez canceladas, el Banco procederá a entregar el Paz y Salvo respectivo.

Atendiendo a esto, y ante la presencia de una respuesta clara a lo pedido, es de aplicación lo indicado por la Corte Constitucional que, sobre el agotamiento del derecho de petición, no proceda la acción de tutela por estar frente al denominado “Hecho Superado”

*Por ello, cuando la situación de hecho que da lugar y la presunta amenaza o violación de los derechos invocados ha desaparecido o se encuentra superada, por tanto, la acción de tutela pierde toda viabilidad jurídica como mecanismo expedito de protección judicial, ya que la decisión que pudiese adoptar el juez en relación con el caso concreto resultaría inocua y, de contera, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*  
(Corte Constitucional. Sentencia T-856 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar) (Negrilla fuera de texto)

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia resolvió no conceder el amparo al derecho fundamental al Debido Proceso, y declaro improcedente la tutela impetrada por el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ GRAVIER, en calidad de Representante Legal, de la sociedad HERNANDEZ GRAVIER & ARQUITECTURA S.A.S contra ABOGADOS CAC y la ENTIDAD BANCARIA DAVIVIENDA, por haberse superado los hechos que sustentaron la acción.

## **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION**

La parte accionante impugnó el fallo de tutela con fecha de 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, indicando que lo sustentaría en su debido momento, sin que a la fecha haya presentado dicha sustentación.

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

## **LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

*“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

## **IMPUGNACION FALLO DE TUTELA-No requiere sustentación**

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido que la Impugnación del Fallo De Tutela no requiere sustentación en aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela.

En relación con la acción de tutela, la posibilidad de impugnar la decisión adoptada por el juez de primera instancia se encuentra establecida en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. De acuerdo con las normas en mención, la parte que se encuentre inconforme con el fallo puede impugnarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia respectiva.

*“En aplicación del principio de informalidad que rige la acción de tutela y con fundamento en las normas señaladas, esta Corporación ha sostenido que este término de tres días es en realidad el único requisito que debe observarse para su presentación, sin que sea exigible ningún otro tipo de formalidad, como por ejemplo la sustentación del recurso. En este sentido, el juez de tutela debe verificar si la impugnación fue presentada en el término correspondiente y, de ser así, deberá darle el trámite que corresponde”.*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **Problema Jurídico.**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 22 de octubre de 2020, por el Juzgado Quince Civil Municipal de

Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si, en el caso bajo estudio, se configura carencia actual de objeto por hecho superado como consecuencia de las pruebas aportadas al expediente, y de la información suministrada por los accionados ABOGADOS CAC y la ENTIDAD BANCARIA DAVIVIENDA.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

*“La tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*

En cuanto a los términos para resolver las distintas modalidades del derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-227 de 2019, indica que:

*“Por regla general, el término para dar respuesta a cualquier tipo de solicitud es de 15 días, a no ser que se trate de (i) requerimientos sobre documentos o información, para lo cual el término se reduce a 10 días; o (ii) que lo que se solicite sea una consulta a las autoridades sobre las materias de su competencia, caso en el cual cuentan con 30 días para atender la petición. De cualquier forma, si la autoridad advierte que no es posible cumplir con los plazos estipulados, deberá informar de ello al peticionario antes de que venza el plazo inicial, e indicarle el tiempo razonable que le tomará dar una respuesta de fondo”*

#### **EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU PROTECCIÓN POR VÍA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, éste derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

En Sentencia T-377 de 2000, se dijo lo siguiente al respecto:

*[...] c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. [...]*

#### **CASO CONCRETO**

Manifiesta el accionante que realizó en el año 2019 un acuerdo de pago vía telefónica, con la firma ABOGADOS CAC, quienes tienen la administración de cartera y en efecto la obligación pendiente, con la entidad bancaria DAVIVIENDA. Dicha negociación fue atendida por un empleado de la firma y pactada por un monto total de la deuda de Veinte Millones Doscientos Mil Pesos M.L. (\$20.200.000).

<sup>1</sup> Sentencia T-583 de 2006, “Esto significa que no es recurso dentro de otro proceso judicial.”

Señala que, por lo anterior, luego de realizar los abonos correspondientes y pagar la totalidad de la obligación, solicitó se le expidiera la certificación de paz y salvo respectivo, y la firma ABOGADOS CAC, se niega a expedirle dicho documento, manifestándole el desconocimiento de la negociación pactada vía telefónica, de los cuales no se registran pruebas del monto acordado para la realización del acuerdo de pago.

Conforme a los antecedentes de esta providencia el accionante presentó derecho de petición el 17 de julio del año 2020, ante la firma ABOGADOS CAC, solicitando que brindará información clara, precisa e integral sobre el acuerdo de pago realizado vía telefónica con un empleado de dicha entidad para finalmente se le entregará el certificado de paz y salvo respectivo; que al momento de la interposición de la acción de tutela la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a su solicitud, vulnerando su derecho de petición.

Por su parte, los accionados respondieron al traslado de tutela, indicando que ha esta solicitud le fue dada respuesta mediante oficio de fecha 13 de octubre del año 2020 y enviada a la dirección suministrara en la solicitud, a través de correo electrónico a [luishernandezgravier@arquitecto.com](mailto:luishernandezgravier@arquitecto.com)

Que ante tal situación y las respuestas de los accionados se considera que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que la petición fue atendida existiendo una carencia actual de objeto.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

*“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-070-18, expresa lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el objeto de la acción de tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, ha reconocido también que, en el transcurso del trámite de tutela, se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada, ha cesado. Lo anterior implica que se extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y del mismo modo que cualquier decisión que se pueda dar al respecto resulte inocua. Este fenómeno ha sido catalogado como carencia actual de objeto y, por lo general, se puede presentar como hecho superado, o daño consumado.*

Sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la Sentencia T-238 de 2017 determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.*

En cuanto a la carencia actual de objeto por hecho superado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-358/14 al referirse a la carencia actual de objeto por hecho superado expreso lo siguiente:

*“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba*

*dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.”*

El Juez de Primera Instancia al revisar esta acción resuelve no conceder el amparo de la acción constitucional presentada por el señor LUIS EDUARDO HERNANDEZ GRAVIER, en calidad de Representante Legal, de la sociedad HERNANDEZ GRAVIER & ARQUITECTURA S.A.S, al concluir *“toda vez que se resolvió en forma concreta, eficaz y oportuna el derecho de petición presentado por el accionante, aportado por la accionada Banco Davivienda S.A y se encuentra demostrado que ésta resolución fue remitida al peticionario a efectos de ser notificada a la dirección que suministró y remitida a su correo electrónico, por lo tanto constituye un hecho superado como quiera que el derecho fundamental de petición del solicitante recibió la protección requerida durante el trámite de la acción de tutela, superándose de esta forma los hechos que dieron origen a la presente tutela, por lo que resulta improcedente”.*

Comparte este despacho los argumentos esgrimidos por el Juez Quince Civil Municipal de Barranquilla al fundamentar el fallo impugnado, pues en el caso bajo estudio se evidencia claramente que ya no existe una vulneración al derecho fundamental, y se configuran los tres criterios establecidos por la Corte Constitucional para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que a la fecha del fallo de primera instancia la entidad accionada había suministrado al accionante la respuesta a su derecho de petición.

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

1. **CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla, el día 22 de octubre de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia.
2. Notifíquese este fallo a las partes.
3. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JAVIER VELASQUEZ**  
**JUEZ**